



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I No. **1600549**

Radicado: 760013340021-2016-00011-00
Demandantes: ICEN TARCISIO QUIÑONES QUIÑONES
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito que obra a folios 227 a 228 del expediente, la Dra. MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta al Despacho que renuncia al poder conferido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Por considerarlo pertinente, el Despacho aceptará la renuncia del poder conferido a folios 78 a 90 del expediente.

Conforme lo anterior, y en los términos del artículo 74 del C. G.P.¹, se admitirá la renuncia del poder que presentó la citada profesional del derecho, como apoderada de la entidad demandada, precisando que la renuncia no pone término al poder conferido cinco (5) días después de notificarse el auto que la admita.

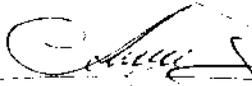
Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACÉPTASE la renuncia del poder que hace la Dra. MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.715 y T. P. No. 198.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.- DE CONFORMIDAD con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que preceptúa: "*La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...*", se **COMUNICARÁ** al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

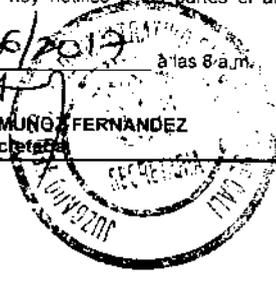
¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 000550

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00193-00
ACCIONANTE: MARIA FLORINDA MATURANA MORENO
ACCIONADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas documentales allegadas y obrantes a folios 187 a 210 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 29 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia inicial y en la misma mediante decisión interlocutoria No. 828 del 29 de septiembre del mismo año, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes.

Si bien es cierto que en la audiencia inicial se dijo que una vez allegadas las pruebas solicitadas se fijaría fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas, considera el Despacho que al ser pruebas documentales se prescindirá de dicha audiencia.

Razón por la cual se pondrá a disposición de las partes las pruebas documentales allegadas y obrantes a folios 187 a 210, de las mismas se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 179 del CPACA.

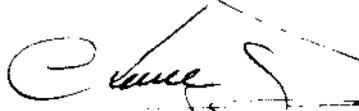
SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales vistas a folios 187 a 210 del Cuaderno Ppal.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas antes mencionadas con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas documentales obrantes a folios 187 a 210 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

QUINTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>081</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>05/06/2017</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000551

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00208-00
ACCIONANTE: JOSE EDIN VAILLAFÑE RENGIFO
ACCIONADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las pruebas documentales allegadas y obrantes a folios 71 a 91 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 3 de noviembre de 2016, se celebró la audiencia inicial y en la misma se decretaron las pruebas documentales pedidas por las partes.

Mediante decisión interlocutoria No. 0209 del 3 de noviembre de 2016 se resolvió requerir las pruebas documentales y prescindir de la audiencia de pruebas; así mismo se señaló que una vez recaudada la prueba documental faltante se pondría a disposición de las partes la misma a efectos de que conozcan su contenido materialicen su derecho de defensa.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, remitieron la información requerida, en tal sentido se incorpora la documentación obrante a folios 73 a 91 al expediente y de la misma se correrá traslado por el término común de diez (10) días a las partes, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 73 a 91 del Cuaderno Ppal.

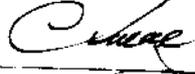
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 73 a 91 del cuaderno Principal por el término común de diez (10) días a las partes.

CUARTO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario,

en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE



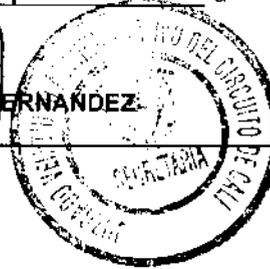
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 05/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1600552

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00115-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CALI EXPRESS LTDA
CONVOCADO: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

Santiago de Cali, 02 JUN 2017

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, en audiencia del 2 de mayo de 2017¹ ante la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el cual se encuentra contenido en el Acta con número de radicación 55587 del 14 de febrero de igual año, referido al pago de una factura por valor de \$37.254.000 que corresponde al servicio de mensajería/correspondencia prestado.

1. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: Ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el 2 de mayo de 2017, comparecieron los respectivos apoderados que actuaron en representación de la convocante y del convocado.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN: El convocante aduce que en atención al contrato CDSTTM-30-2016, celebrado entre Cali Express Ltda. y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. (en adelante CDAV), se pactó la prestación del servicio de mensajería expresa a todas las áreas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali (en adelante STTM), acordándose por ello un valor de \$80'000.000. Sobre el término, se indicó que el contrato finalizaría el 29 de diciembre de 2016 o en el momento en que se agotara el dinero, dependiendo de lo que ocurriera primero, suscribiéndose el acta de inicio el 17 de febrero de esa anualidad.

En agosto 18 de 2016, el Secretario de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, solicitó la adición del contrato por valor de \$21'000.000, ya que para el entonces se había agotado el 90% del presupuesto. Al supervisor designado para el contrato se le comunicó la petición, procediendo así con la entrega de su concepto de viabilidad al CDAV el 20 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el CDAV adelantó la requisición del presupuesto y expidió los incrementos y registros presupuestales respectivos, pero no se hizo el otro sí o el documento debido.

En septiembre 28 de 2016, la Secretaría volvió a solicitar una adición contractual pero esta vez por valor de \$40'000.000, llevándose a cabo el tratamiento anteriormente señalado de comunicación y concepto favorable del supervisor (6 de octubre de 2016), pero en esta oportunidad la Coordinación Jurídica del CDAV requirió información sobre el estado del presupuesto sin que se le atendiera.

¹ Folios 121-126 del CP.

El 10 de octubre de 2016 el supervisor emitió nuevo concepto en el asunto, estimando que no era viable la adición contractual porque para el momento en que se hizo la primera solicitud, se había agotado el presupuesto.

A Cali Express Ltda no se le canceló el valor de \$37'254.000 por los servicios de mensajería prestados, representados en la factura No. C2284 del 3 de febrero de 2017.

CUANTÍA CONCILIADA: De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de mayo de 2017, se le concedió la palabra a la apoderada del **CADV** quien expuso: *"... en mi calidad de apoderada presento copia del acta del comité de Conciliación y Defensa Judicial, celebrada el 25 de abril de 2017, en la que los miembros del comité deciden que conciliarán frente a la pretensión de la empresa Cali Express, la fórmula conciliatoria es acceder al monto pretendido, el cual se pagaría dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la notificación del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. Vale la pena precisar que a este monto se le harán los descuentos de ley que corresponden al momento del pago. (...)"*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifestara si aceptaba la propuesta presentada y, en consecuencia, expresó: *"Como apoderado judicial de CALI EXPRESS LIMITADA cuyo representante legal es Diego Fernando López Ruiz, escuchando, verificando de acuerdo a la solicitud expresa acepto la propuesta presentada por la parte convocada."* (Negrilla y altillo en el texto)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que busca dirimir en menor tiempo controversias surgidas entre los asociados y la Administración, constituyéndose incluso como una exigencia legal previa en algunos medios de control. Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado -que básicamente son los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998-, debe verificarse lo siguiente:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

De lo expuesto se sigue que el trámite extraprocesal en modo alguno constituye proceso judicial, siendo claro que la intervención del Juez implica la labor de garante, revisando el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, razón por la cual es posible determinar que un acuerdo conciliatorio está ajustado a la legalidad siempre que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado ni a los del particular, igualmente éste

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

debe estar en sintonía con la normatividad y, finalmente, deben concurrir los elementos probatorios que permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente:

Parte convocante: a folios 6 y 7 del CP obra el poder conferido en favor del Dr. Luis Fernando Bolívar Maya, con la facultad expresa de conciliar en trámite extrajudicial, emanado del representante legal de Cali Express Ltda, Sr. Diego Fernando López Ruiz, conforme con lo vertido en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali (folios 17-21 del CP). La personería del abogado fue reconocida por la Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, mediante auto No. 119 del 24 de febrero de 2017 (folio 13 del CP).

Parte convocada: a folio 103 del CP obra el poder conferido en favor de la Dra. Juli Paulín Martínez Cano, con la facultad expresa de conciliar, emanado del representante legal del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, Sr. Jaime Cárdenas Tobón, conforme con lo visto a folios 104-107 del CP donde reposa el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: De acuerdo con la solicitud de conciliación, el medio de control a ejercer eventualmente sería el de reparación directa porque lo buscado es el pago de la factura No. C2284 del 3 de febrero de 2017 por valor de \$37'254.000, que corresponden a la prestación de un servicio de mensajería contratado entre las partes.

En ese orden de ideas, al tratarse de un medio de control de naturaleza económica que implica explícitamente el agotamiento del prerrequisito de procedibilidad conciliatorio y por evidenciar que las pretensiones formuladas son de carácter eminentemente económico, se concluye la disponibilidad de los derechos involucrados en la discusión.

3. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Aunado a lo dicho en el punto precedente, se tiene que la caducidad predicable en asuntos de enriquecimiento sin causa por vía de reparación directa, corresponde al paso de un tiempo superior a 2 años, contándolos a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de los hechos u omisión, o desde cuando quien demanda tuvo o debió tener conocimiento, de acuerdo con lo demostrado (literal i del art. 164 del CPACA).

Dado que en el particular se hace referencia a la falta de pago de un dinero que se aduce adeudado por los servicios prestados entre el 18 de agosto al 11 de octubre de 2016 y, en atención a que el reclamo se formula por vía de reparación directa, los 2 años a contabilizar culminarían en el 2018, conduciendo así a la confirmación de una actuación en término.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular se recuerda que, a fin de emitir la aprobación en sede judicial, debe aparecer demostrado todo aquello que sustente el acuerdo conciliatorio logrado, la no violación de la ley ni la lesión del patrimonio de las partes. En el caso concreto se acreditó lo siguiente:

- Factura de Venta No. C2284 del 03 de febrero de 2017, expedida por CAEX – Cali Express Ltda con Nit 890328281, donde como concepto se anotó *"DISTRIBUCION DE CORRESPONDENCIA DEL 18 DE AGOSTO AL 11 DE OCTUBRE DE 2016"*, su fecha de vencimiento era el 3 de febrero de 2017 y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, el cliente. En el documento se observan anotaciones de servicio mensajería expresa a nivel nacional, regional, urbano y de difícil acceso y un

valor total de \$37'254.000, pero no aparecen diligenciados los espacios para firma y sello de recibido ni fecha de recibido. (Folio 8 del CP)

- Certificados de Existencia y Representación emitidos por la Cámara de Comercio de Cali, respecto de las partes de este trámite conciliatorio. (Folios 17-29 del CP)
- Copia de la actuación precontractual seguida por Cali Express Ltda. a fin de adjudicársele el contrato de mensajería especializada con cobertura local, regional y nacional, como servicio solicitado por el Secretario de Tránsito y Transporte de Cali en enero de 2016 al Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV).

En los estudios previos del contrato se estableció que el contrato se pactaría por un valor de \$80'000.000 y que su término de ejecución estaría previsto hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta cuando se agotara el presupuesto. (Folios 30-58 del CP)

- Contrato de prestación de servicios de mensajería No. CDSTTM-30-2016, suscrito entre los representantes legales del CDAV y Cali Express Ltda., cuyo objeto era la prestación del servicio de mensajería expresa a todas las áreas de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. En cuanto a su valor y forma de pago se anotó "El valor estimado del contrato es de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/CTE.**, sin embargo, el valor real del mismo será el que resulte de multiplicar el número de entregas realizadas, en términos de cantidad y tipo de correspondencia, por los valores contenidos en la propuesta, que fue aceptada y que hace parte integral del mismo. **PARAGRAFO PRIMERO:** El valor del contrato se pagará en cuotas mensuales que variarán, teniendo en cuenta el número y el tipo de entregas realizadas durante el período objeto de cobro. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El pago se efectuará mediante consignación o transferencia electrónica a la cuenta de **EL CONTRATISTA**, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: **1.** Presentación de la correspondiente factura o cuenta de cobro que cumpla con los requisitos de ley. Las facturas que se presenten, deben estar acompañadas de los respectivos soportes que den cuenta del número y tipo de entregas realizadas durante el periodo objeto de cobro; **2.** Presentación del respectivo certificado de aportes a la Seguridad Social –EPS, PENSION – Riesgos Laborales y parafiscales del personal que emplea para el cumplimiento del objeto contractual – esta última si aplica; **3.** Recibido a satisfacción del cumplimiento del objeto contractual, suscrito por el Supervisor designado."

Sobre el término del contrato se pactó: "El presente contrato inicia con la suscripción del Acta de Inicio por el Supervisor del Contrato y **EL CONTRATISTA**, previa aprobación de las garantías por parte de **EL CONTRATANTE** y hasta el veintinueve (29) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016) o hasta agotar la disponibilidad presupuestal, lo que ocurra primero, sin que sea procedente su prórroga automática, renunciando desde ahora **EL CONTRATISTA** a los requerimientos previos para dar por terminado el contrato de acuerdo al plazo pactado, pues desde ya está notificado de su terminación el día veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016). (...) **NOVENA. – CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO** El presente contrato terminará: **a)** Por vencimiento del plazo determinado para ejecución del contrato; **b)** Por mutuo acuerdo entre las partes de este contrato; **c)** Por solicitud escrita y debidamente justificada por **EL CONTRATISTA**." (Folios 58-62 del CP/ Subrayado simple fuera de texto)

- Certificado de registro presupuestal No. 20160154, donde se certifica que a fin de atender el gasto y/o la inversión por "PRESTAR LOS SERVICIOS DE RECEPCIÓN, CLASIFICACIÓN, ENTREGA Y REPORTE DE RECIBO POR EL DESTINATARIO DE MESAJERIA EXTERNA A DISTINTOS LOCALES REGIONALES Y NACIONALES SUPERVISOR DEL CONTRATO MARYORY MERA GARCIA C C 66.953.373 AGENRE DE TRANSITO, ENCARGADA DEL AREA DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA", se efectuó una imputación presupuestal de PORTES Y CABLES por valor de \$80.000.000. Documento fechado 5 de febrero de 2016 y

debidamente suscrito por el Director Administrativo y Financiero. (Parte de atrás del folio 62 del CP)

- Documentos contractuales como la póliza de cumplimiento, acta de inicio del contrato de prestación de servicios de mensajería del 17 de febrero de 2016, designaciones de supervisores del contrato (Juli Paulin Martínez Cano, Maryori Mera y Carlos Tulio Bravo). (Folios 63-75 del CP)
- Solicitud de adición del contrato No. CDSTTM-30-2016, emanada del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, con la cual en agosto de 2016 se le pidió al Gerente del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle que adicionara el contrato de mensajería en \$21.000.000, dado que para el entonces se encontraba agotado más del 90% del valor y con lo restante no se alcanzaban a cubrir las necesidades de la Secretaría hasta la fecha estipulada como plazo de ejecución. (Folio 76 del CP)
- Solicitud formulada por 2 empleados del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle el 18 de agosto de 2016, al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, aludiendo a la adición presupuestal del contrato de mensajería, en razón a que para el 31 de julio de esa anualidad ya se habían consumido \$72.514.800 de los \$80.000.000 que comportaba. (Folio 77 del CP)
- Mediante oficio del 16 de septiembre 16 de 2016, el supervisor del contrato manifestó su aprobación para la realización de otro sí que permitiera la adición del contrato en un presupuesto de \$21.000.000. (Parte trasera del folio 78 del CP)
- El 21 de septiembre de 2016 se realizó la requisición de presupuesto al interior del CDAV por los \$21.000.000, en atención a la solicitud presentada por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, la cual fue autorizada por el supervisor del contrato y la gerencia del precitado Centro, de acuerdo con lo anotado en el documento.

En la misma fecha se hizo el incremento de compromiso No. 20160018 en cuantía de \$21.000.000, por parte del Director Administrativo y Financiero del CDAV, con imputación a portes y cables. Igualmente se realizaron el anexo No. 5 de incremento de contrato No. 20160013, con el cual se ordenó el aumento presupuestal por el valor indicado y con la misma imputación, y el documento denominado incrementar disponibilidad No. 20160040 (Ambas caras del folios 79 y 80 del CP)

- El 23 de septiembre de 2016 el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal solicitó al Gerente del CDAV, un nuevo incremento presupuestal del contrato, esta vez, por valor de \$40.000.000. (Parte de atrás del folio 81 del CP)
- En octubre 6 de 2016 el supervisor del contrato expresó su aprobación para el nuevo incremento presupuestal que había sido solicitado por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, por valor de \$40.000.000. (Parte de atrás del folio 82 del CP)
- En correo electrónico del 7 de octubre de 2016, la Coordinadora Jurídica del CDAV solicitó información sobre el agotamiento del presupuesto contractual a fin de poder proceder con la suscripción del otro sí, dado que para ya en 2 oportunidades se había señalado que se había consumido más del 90% del valor contractual (20 de septiembre y 6 de octubre). (Folios 83 del CP)
- Constancias emanadas del CDAV referidas al recibimiento de parte del contratista de las sumas de dinero que correspondían al pago de las facturas de prestación de servicios de mensajería, dentro del contrato CDSTTM-30-2016. (Folios 83-85 del CP - por ambas caras-)
- En octubre 8 de 2016 el supervisor del contrato emitió nuevo concepto, indicando que la adición presupuestal no era viable porque para cuando se hizo la primera solicitud,

el contrato había terminado por el consumo de la totalidad de su valor. (Folio 86 del CP)

- El 6 de diciembre de 2016, la Directora Jurídica del CDAV le envió correo electrónico al Doctor Luis Ordoñez, en el sentido de reiterarle lo analizado respecto del caso de Cali Express Ltda y el dinero que quedó pendiente de cancelársele, especificando que la STTM debía solicitar al CDAV el traslado del valor adeudado al rubro de sentencias y conciliación en atención a que la representante de la empresa contratista radicaría la solicitud ante la Procuraduría, en virtud a que con ello se cubren los servicios prestados desde septiembre a octubre de ese año, habiéndose agotado el presupuesto en agosto. Como consecuencia de lo anotado, se indicó la procedencia de la solicitud del decremento de la disponibilidad presupuestal por \$40.000.000. (Parte de atrás del folio 88 del CP)
- Documentos soportes del decremento de lo solicitado a fin de realizar la adición presupuestal y que había sido aprobado previamente, anotándose la cantidad de \$20.999.700. (Folios 89, 90 y 91 del CP)
- Acta de reunión del Comité Extraordinario de Conciliación y Defensa Judicial del CDAV, calendado 25 de abril de 2017, donde se indica que por la continuidad en la presunta prestación del servicio de mensajería, a pesar de la terminación del contrato pactado con Cali Express Ltda., se generó un enriquecimiento sin causa en favor del Municipio de Santiago de Cali y el empobrecimiento correlativo del contratista, facultando así a la empresa para la actuación en sede judicial y obtener la compensación de los dineros dejados de percibir, razón por la cual se proponía conciliar con la entidad dada la viabilidad de la actio in rem verso que sustentaría la posible demanda de la empresa contratista. (Folios 108-118 del CP)
- El 28 de abril de 2017, el supervisor del contrato suscribió un documento dirigido al CDAV donde señaló que luego de revisar la base de datos que soporta la factura No. C2284 por valor de \$37.254.000, entregada por Cali Express Ltda, como dinero pendiente por cancelar dentro del contrato CDSTTM-30-2016, sin contar con perjuicios ni indemnizaciones, se obtenía como resultado la coincidencia de lo presentado con la distribución de la correspondencia en los periodos de agosto, septiembre y octubre con sus respectivos valores causados. (Folio 120 del CP)

De las pruebas reseñadas este Despacho concluye, en primer lugar, que el 5 de febrero de 2016, las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios de mensajería No. CDSTTM-30-2016, a fin de satisfacer las necesidades de la STTM y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

En dicho documento se acordó que el término de ejecución se suscribiría a 2 posibles formas, dependiendo de lo que ocurriera primero, siendo tales opciones que se acabara el presupuesto correspondiente a \$80.000.000 o se llegara al 29 de diciembre de 2016.

En el mes de **agosto de 2016**, se efectuó la solicitud de incremento presupuestal por valor de \$21.000.000 y, en dicha oportunidad, se manifestó que ya se había agotado más del 90% del valor del contrato y por ello se hacía necesario su adición.

Durante el trámite de aprobación del supervisor contractual, la remisión de las solicitudes y demás pasos que se debían seguir con motivo de la primera petición, se volvió a efectuar una solicitud de adición que también emanó del Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, pero esta vez por \$40.000.000, señalando como sustento de su petición el consumo de más del 90% del valor contractual (en septiembre de 2016).

A pesar de haberse adelantado varios trámites y de obtener aprobaciones del CDAV para la adición contractual por \$21.000.000, en octubre de 2016 -la misma persona que en pasada oportunidad había sido designada como supervisora del contrato-, requirió la revisión del presupuesto de éste, razón por la cual el supervisor del entonces profirió nuevo pronunciamiento, cambiando la postura que había mostrado en anterior momento,

señalando como no viable la realización del incremento presupuestal, argumentando que para el mes de agosto de 2016 ya había finiquitado la relación contractual entre las partes, por efectos del agotamiento del valor inicial de \$80.000.000.

Esta nueva posición originó la reversión del incremento (decremento) y de los registros presupuestales que había realizado el CDAV, coordinándose la realización del pago a través del rubro de sentencias y conciliaciones por cuanto -a criterio de sus asesores- el reclamo del dinero pendiente de pago se efectuaría a través de una demanda de enriquecimiento sin causa por *actio de in rem verso*.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente traer a colación lo planteado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, proferida con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto de las solicitudes de conciliación extrajudicial que procuran demandas con antecedentes de relación contractual y terminan encaminándose por el enriquecimiento sin causa, por vía de *actio de in rem verso*.

"La actio de in rem verso en sede de lo contencioso administrativo"

(...)

12. La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(...)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la

³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

⁴ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.⁵ (Subrayado en el texto)

Como se observa, de acuerdo con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, por regla general la *actio in rem verso* debe promoverse cuando medie contrato entre las partes involucradas, dado que no es viable admitir el desconocimiento del ordenamiento jurídico y aunque hay posibilidad de acoger una tesis intermedia entre la anotada y la ausencia de contratos, ésta se sustenta únicamente en la verificación de la buena fe objetiva que debe permear las actuaciones de las partes.

Entre los casos excepcionales en los que -por razones de interés público o general- es posible acudir a la jurisdicción sin que exista contrato, resulta necesario comprobar el cumplimiento de los presupuestos específicos que contempló la jurisprudencia y que, en general, aluden al constreñimiento, imposición de la administración, la actuación en condiciones de urgencia manifiesta no declarada, entre otros.

En el particular se demostró que inicialmente hubo contrato suscrito por las partes, a fin de que Cali Express Ltda. prestara el servicio de mensajería en favor de la STTM. Adicionalmente se conoce que las partes habían pactado de manera expresa que el término de ejecución se sujetaría a dos circunstancias, dependiendo de lo que ocurriera primero, siendo éstas **1)** el agotamiento del presupuesto contractual de \$80'000.000 o **2)** cumplirse el plazo que iba hasta el 29 de diciembre de 2016.

De las pruebas se puede comprender que para agosto de 2016, se había agotado más del 90% del presupuesto contractual y, con fundamento en ello se procuró la adición contractual, en primera oportunidad por valor de \$21'000.000 y posteriormente por \$40'000.000, solicitudes emanadas del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali. Dicho trámite de adición se determinó como inviable en octubre de 2016, porque el Supervisor del contrato evidenció que para agosto había finalizado la relación contractual entre las partes, por agotamiento del presupuesto conforme con los pagos realizados a Cali Express Ltda..

En ese orden de ideas, lo estudiado tanto en sede administrativa como lo formulado en sede de conciliación aludió un enriquecimiento sin causa que se reclamó por la *actio de in rem verso*, siendo necesario efectuar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la providencia unificadora de criterio anteriormente reseñada, para aceptar su procedencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

En primer lugar debe quedar claro que lo procurado a través del acuerdo conciliatorio logrado, es el pago de \$37'254.000 como valor de lo causado entre **agosto 18 y octubre 11 de 2016** por la prestación del servicio de mensajería que Cali Express Ltda. efectuó en favor del CDAV y la STTM.

Igualmente se comprende que inicialmente medió contrato escrito donde se pactó como objeto principal la prestación de dicho servicio, lo reclamado en esta oportunidad no cuenta con respaldo contractual alguno, dado que nunca se suscribió adición contractual, otro sí o nuevo contrato que amparara la actuación, conllevando así la conclusión referida que para poder avalar el acuerdo logrado, el caso particular debe ajustarse a los eventos excepcionales que contempló la jurisprudencia proferida en la materia.

Es de anotar que no se puede predicar la pertinencia de la tesis intermedia, dado que en el asunto debe quedar demostrada la buena fe objetiva del contratista, pero debe tenerse presente que lo realizado por Cali Express Ltda. correspondió al objeto principal del contrato y no a labores que hubieran sido necesarias para cumplir el mismo; también debe destacarse que entre lo allegado no se observan órdenes emitidas por el contratante para seguir la ejecución del contrato luego de haber terminado, ni solicitudes de la parte interesada para que se adicionara el mismo, pues las peticiones de incrementos emanaron del Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, después de haberse terminado el contrato de prestación de servicios, Cali Express Ltda. decidió continuar la prestación de servicios por iniciativa propia, lo cual se traduce en que la empresa actuó en su propio interés, incurriendo en una negligencia que salta a la vista puesto que las condiciones contractuales eran claras y se trata de la parte que recibió los pagos que permitían considerar la finalización del presupuesto, siendo cierto que tuvo conocimiento de primera mano sobre la inexistencia de la relación contractual y por ende de la necesidad de encaminar el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para prestar los servicios que, sea dicho de paso, eran de su total conocimiento, puesto que los había surtido a comienzos del año 2016 cuando se procedieron con los trámites y pasos pertinentes para celebrar el contrato No. CDSTTM-30-2016.

La continuidad en la prestación del servicio de mensajería en las condiciones reseñadas, permite avizorar la concurrencia de culpas de las partes ya que el contratante también tenía conocimiento sobre los pagos que efectuaba y por ende del agotamiento del presupuesto que derivó la terminación de la relación, empero seguía favoreciéndose con el servicio proporcionado y la entidad contratista decidió seguir con la mensajería a pesar de no contar con órdenes del CDAV o la STTM y sin elevar algún tipo de petición sobre la celebración de otro sí, prórrogas u otros medios de información que den cuenta de la lealtad contractual, en busca de la prolongación del contrato por vía legal, todo lo cual llevaba al traste con la buena fe objetiva que podría intentar rescatarse en casos particulares como el estudiado.

Finalmente, en el asunto concreto tampoco se puede predicar la ocurrencia de las excepciones que contempla la teoría de enriquecimiento sin causa en ejercicio de la *actio de in rem verso*, cuando no hay contratos de por medio, dado que entre lo probado no aparece acreditado de forma fehaciente que el CDAV o la STTM -en provecho de su supremacía, autoridad o imperium- hubiera constreñido o impuesto a Cali Express Ltda. la carga de prestar el servicio en su beneficio o por fuera del marco contractual estatal o prescindiendo del mismo.

Para el Despacho resulta claro que si la parte contratista conocía de la terminación del contrato por consumo del presupuesto de \$80'000.000, lo cual es obvio porque como ya se expresó era la interesada en hacer los respectivos cobros y recibir los pagos, entonces debió de abstenerse de continuar prestando el servicio, dado que ya no existía contrato que respaldara la obligación financiera del CDAV, para asumir su costo.

Dicho de otro modo, cuando Cali Express Ltda. optó por continuar prestando el servicio sin mediar imposición o constreñimiento del CDAV, actuó por su propia iniciativa,

siendo inviable que acuda a reclamar el pago por aquello que no fue solicitado y mucho menos contratado.

De otro lado, con las pruebas aportadas se colige que la actividad desempeñada por Cali Express Ltda correspondía a la mensajería, lo que impide aducir que el servicio prestado se relacione en modo alguno con el fin de evitar evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, vida o integridad personal

Como última situación de excepcionalidad, tampoco se aprecia que el particular corresponda a los casos en que se requiera declarar la urgencia manifiesta y que la administración solicitó la prestación del servicio de mensajería, adoleciendo del contrato y la declaratoria en referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre Cali Express Ltda. y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, por valor de \$37'254.000, conforme con lo expuesto a lo largo de este proveído, el cual se sintetiza en la falta de respaldo probatorio del enriquecimiento injustificado que se procuró por vía de *actio de in rem verso*.

Es imperante señalar que avalar el pacto conciliatorio en estudio, propiciaría la continuidad de una dinámica que, a todas luces, contraría el sentir legislativo, dado que al involucrarse recursos públicos surge la obligación de observar pautas y requisitos que evidencien la transparencia, seguridad jurídica y demás aspectos necesarios que procuran su respeto y buen manejo. El descontrol en esta materia, en situaciones ha llegado al punto de encontrar maneras que permiten desdibujar las figuras contractuales establecidas para adoptar en condiciones normales y que nacen en atención a las cuantías reales, los objetos contractuales u otros puntos referentes, que están llamados a ser protegidos por todas las autoridades intervinientes.

RESUELVE:

- 1.- **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre Cali Express Ltda. y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, conforme con las razones anotadas previamente.
- 2.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, e igualmente expídanse copias a las partes.
- 3.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ**

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00115-00
Asunto: Conciliación extrajudicial
Convocante: Cali Express Ltda
Convocada: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.

135

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, CINCO (05) de AGOSTO de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



YO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000558

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00139-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO CLAVIJO MURILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 INVIAS- CONALVIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaura el señor **LUIS FERNANDO CLAVIJO MURILLO Y OTROS** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE -INVIAS- CONALVIAS**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentran los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

De acuerdo con lo establecido por el art. 162 del CPACA “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente...*” y En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 6 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...).

6).-*En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Acorde a lo anterior, la determinación de la competencia territorial judicial derivará de la elección que haga la parte actora, respecto de: 1) el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o 2) el lugar del domicilio o sede principal de la entidad demandada.

Ahora bien, en la demanda particular se observa un acápite denominado **COMPETENCIA Y CUANTIA** donde se consignó: “*Es competencia de los Jueces Administrativos, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el*

ACC

hecho , y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual se determina de la siguiente manera : "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.....

(....)..

El artículo 155 Nal.6 de la ley 1437 den 2011. Señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

6. De los de reparación directa inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales , cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme lo anterior de carácter legal, la competencia corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Cali."

En ese contexto, se colige la falta de precisión del criterio determinante de competencia, pero al examen del expediente bien se advierte a folio 2, en el numeral PRIMERO del acápite HECHOS Y OMISIONES que la fecha de los hechos fue el 28 de febrero de 2015 en el sitio que se ubica frente al POSTE energía Kilometro 4 Bajo Calima jurisdicción del municipio de Buenaventura, en la constancia de la Fiscalía Cuarta Seccional de Buenaventura que consta a folio 103 y en los poderes obrantes a folios 27,30,36, 40,45,48 del cuaderno principal.

Todo lo expuesto permite señalar que la intención de la parte consiste en seguir el criterio de la competencia por el lugar de ocurrencia del hecho,

No obstante lo anterior, debe anotarse que el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006¹ en su artículo 2, dispuso que el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca comprendía jurisdiccionalmente al Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura, con sede en el municipio de Buenaventura y con comprensión territorial sobre el municipio de Buenaventura.

En ese orden de ideas, como el criterio que define la competencia por factor territorial en el asunto es el lugar de los hechos, es claro que conocimiento del proceso debe ser avocado por un Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura y no de Cali.

Por último, es importante poner de presente que en el municipio de Santiago de Cali se encuentran los domicilios o las sedes **seccionales** de las entidades demandadas y no las principales como lo requiere la norma.

Así las cosas, se observa que este Despacho no es el competente para conocer y darle trámite al proceso y en aras de realizar el principio de celeridad, se dará aplicación al art. 168 del CPACA, remitiéndolo a la mayor brevedad posible al Circuito Judicial de Buenaventura para que se efectúe su reparto entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

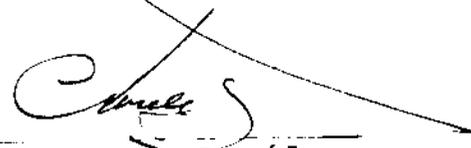
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer la demanda promovida por el señor **LUIS FERNANDO CLAVIJO MURILLO Y OTROS** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE -INVIAS- CONALVIAS**, de acuerdo con las razones previamente expuestas.

¹ Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006.

2.- **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN

El auto anterior se otorgó por:

Estado No. 081

de 05/06/2017

Secretario

